

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No.20

RADICACIÓN: 2021- 00096

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de 2022

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por intermedio de apoderado judicial, por la señora NATHALY MACIAS LONDOÑO, en representación del menor de edad, JACOB MARTINEZ MACIAS, en contra del señor CRISTHIAN FELIPE MARTINEZ MOLANO, a virtud del acuerdo celebrado entre las partes, y aceptado mediante auto No. 114 del 9 de febrero de 2022, acorde con el Art. 3 de la Ley 640 de 2001.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** La señora NATHALY MACIAS LONDOÑO y el señor CRISTHIAN FELIPE MARTINEZ MOLANO procrearon al menor de edad, JACOB MARTINEZ MACIAS, nacido el 25 de julio de 2014, en la ciudad de Cali; **2.** Mediante Acta de Conciliación No. 063/2016 de la Comisaria de Familia del municipio de la Cumbre – Valle del 08 de noviembre de 2016, la madre del menor demandante y el demandado, acordaron la cuota alimentaria para el menor de edad en mención; **3.** El demandado ha venido incumpliendo parcialmente desde el año 2018, pues dejó de incrementar la cuota alimentaria, y posteriormente en 2019, omitió algunos pagos, adeudando así la suma de \$5.817.439,49.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se libre mandamiento ejecutivo a favor del menor de edad JACOB MARTINEZ MACIAS, y a cargo del demandado, por valor de \$5.817.439,49; **2.** Se condene al demandado a pagar las cuotas alimentarias y correspondientes intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación; **3.** Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

3.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el Acta de Conciliación No. 063/2016 de la Comisaria Permanente de Familia del municipio de la Cumbre – Valle del 08 de noviembre de 2016, que fijó como cuota alimentaria a favor del menor JACOB MARTINEZ MACIAS, y a cargo del señor CRISTHIAN FELIPE MARTINEZ MOLANO, la suma de \$230.000 pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, título que presta mérito ejecutivo.

3.3. La finalidad del proceso de ejecución es que el deudor ofrezca satisfacción al acreedor de una prestación a la cual está obligado conforme al título o documento en que ella conste. En el caso de autos, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer en beneficio del alimentario JACOB MARTINEZ MACIAS, y así se demuestra con el Acta de Conciliación No. 063/2016 de la Comisaria Permanente de Familia del municipio de la Cumbre – Valle del 08 de noviembre de 2016; título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

3.4. Ahora bien, la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

3.5. Es la conciliación, un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

3.6. En el presente asunto, las partes han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, en beneficio del menor JACOB MARTINEZ MACIAS, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial debatido en la ejecución propuesta, y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas por la conducta procesal asumida, y el acuerdo revelado en este momento procesal.

Consecuente con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes, dentro de este proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS a favor del menor de edad, JACOB MARTINEZ MACIAS, en los siguientes términos:

El demandado, adeuda la suma de \$3.346.055, por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a favor de su menor hijo, cuyo pago han convenido diferir en cuatro cuotas que serán consignados a la cuenta No. 3124501514-NEQUI a nombre de la señora NATHALY MACIAS LONDOÑO, madre del menor demandante, así:

1.1. PRIMERA CUOTA: Por valor de \$280.000 por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del año 2022, la cual se cancelará el día 01 de febrero de 2022.

1.2. SEGUNDA CUOTA: Por valor de \$1.066.055, la cual deberá cancelarse el día 28 de febrero de 2022.

1.3. TERCERA CUOTA: Por valor de \$1.000.000, que pagará el 28 de marzo de 2022.

1.4. CUARTA CUOTA: Por valor de \$1.000.000, la cual deberá cancelarse el día 28 de marzo abril de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Defensor de Familia del ICBF, en representación de su del menor de edad, JACOB MARTINEZ MACIAS, en contra del señor CRISTHIAN FELIPE MARTINEZ MOLANO.

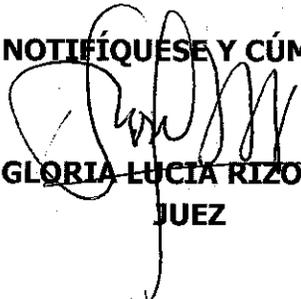
TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, conjunta o separadamente tuviera el demandado en las entidades financieras que se oficiaron; el impedimento para salir del país y el reporte en las Centrales de Riesgo. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, a virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que deberá seguir dando cumplimiento a la cuota alimentaria existente a favor de su menor hijo, conforme al título ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 33 hoy notifico a
las partes la sentencia que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 7/03/2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

